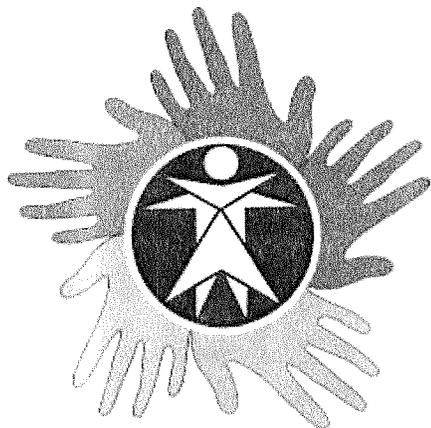


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0042-13

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-0535-13

QUEJOSOS:

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

[REDACTED]

[REDACTED] SUBSECRETARIO
DE GOBERNACIÓN
REGIÓN VALLE DEL
MEZAQUITAL;

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE
LA SUBSECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN;

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE
AVERIGUACIONES
PREVIAS; [REDACTED]

[REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO INVESTIGADOR
Y DETERMINADOR DE LA
MESA ESPECIALIZADA EN
DELITOS SEXUALES Y
CONTRA LA FAMILIA UNO
DE LA COORDINACIÓN
DE ATENCIÓN A LA
FAMILIA Y A LA VÍCTIMA
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE IXMIQUILPAN,
HIDALGO; Y [REDACTED]

[REDACTED]
DELEGADO DE LA
COMUNIDAD DE
TAXHADÓ, IXMIQUILPAN,
HIDALGO.

HECHOS
VIOLATORIOS:

3.VIOLACIONES AL
DERECHO A LA
LEGALIDAD Y A LA
SEGURIDAD JURIDICA

Pachuca de Soto, Hidalgo; doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

LICENCIADO [REDACTED]
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

LICENCIADO [REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

MÉDICO CIRUJANO [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] a favor de los menores [REDACTED] en contra de [REDACTED] subsecretario de Gobernación Región Valle del Mezquital; [REDACTED] director general de la Subsecretaría de Gobernación; [REDACTED] director general de Averiguaciones Previas; [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la mesa especializada en delitos sexuales y contra la familia Uno de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo; y [REDACTED] delegado de la comunidad de Taxhadó, Ixmiquilpan, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El dieciséis de febrero de dos mil trece, [REDACTED] formuló queja ante este Organismo en virtud de que el quince de febrero de dos mil trece, su menor hijo [REDACTED] junto con las menores [REDACTED] e [REDACTED] fueron retenidos por [REDACTED] delegado municipal, así como integrantes de la Comunidad de Taxhadó municipio de Ixmiquilpan, debido a que de forma accidental atropellaron a una persona oriunda de dicha comunidad, solicitándole la cantidad de quinientos mil pesos y dos vehículos para que liberaran a los menores.

Por lo anterior, junto con el padre de [REDACTED] se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de Ixmiquilpan, Hidalgo, a realizar su denuncia de hechos, donde le fue negado el servicio. Estando en dichas oficinas recibió una llamada telefónica a través de la cual le dijeron: "ya sabemos dónde estás hijo de tu pinche madre, están con el Ministerio Público, que chinguen a su madre todas las leyes, a nosotros no nos hacen nada, aquí rigen nuestras leyes".

Posteriormente, se trasladó a la comunidad de Taxhadó dónde se encontraban entre veinticinco y treinta personas, quienes le dijeron que para

liberar a sus hijos tenía que entregar dos vehículos con sus papeles y la cantidad de quinientos mil pesos, acto en el que propuso presentarles una póliza de seguro para garantizar los daños causados por los menores, pero no aceptaron, amenazándolo de que en caso de no acceder a lo solicitado, los menores iban a quedar en las mismas condiciones que la persona lesionada.

Al día siguiente se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, dónde finalmente inició su averiguación previa contactándolo un comandante quien le dijo que estaban en el diálogo, pero que los menores se encontraban bien. Luego de esto logró reunir la cantidad de once mil pesos, pero cuando se dirigía a entregarla recibió nuevamente una llamada en la que le dijeron que esa cantidad no les servía por lo que iban a matar a su hijo.

2. El diecinueve de febrero de dos mil trece, compareció a las oficinas de esta Comisión [REDACTED] a efecto de ampliar su queja debido a que el sábado dieciséis de febrero de dos mil trece, recibió una llamada telefónica de un reportero, quien le dijo que la noticia de la retención de los menores se hizo pública.

Asimismo, recibió la indicación de presentarse en Palacio de Gobierno, dónde platicó con el licenciado [REDACTED] y otra persona, quienes le dijeron que entregara la cantidad de dinero que le solicitaban, pero al decirles que no la podía reunir, el primero de los citados dijo: *“que iba a ver si le autorizaban de la caja de gobierno...”*

El domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, se dirigió junto con las personas antes citadas a la comunidad de Taxhadó, pero en el trayecto fueron abordados por los tripulantes de una camioneta color roja de la que descendieron dos personas, quienes en un sobre amarillo le entregaron al licenciado [REDACTED] la cantidad de veinte mil pesos. Al llegar al lugar antes citado integrantes de la comunidad los esperaban, pues habían bloqueado la carretera federal llevándolos a un auditorio dónde estaban varias personas en una mesa de diálogo entre ellos el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, [REDACTED] momento en el que el licenciado [REDACTED] empezó a hacer todo el papeleo diciendo que se iba a quedar en garantía la camioneta, pero como no quisieron sugirió que se hiciera un contrato de compra-venta respecto del vehículo Marca Jeep, tipo Compas, el cual, el subsecretario firmó como testigo y el quejoso como vendedor, así también firmó un pagaré en blanco por los gastos que se ofrecieran y se entregó la cantidad de veinte mil pesos, misma que proporcionó el gobierno del estado.

Posterior a la firma del convenio, les entregaron a los menores, quienes manifestaron haber sufrido daños físicos y psicológicos por parte de los miembros de la mencionada comunidad. Mencionó que en la negociación se encontraba presente un funcionario de gobierno quien señaló a los miembros de la comunidad que la persona lesionada había sido trasladada al Hospital General de esta ciudad, dónde iba a ser atendida haciéndose cargo de los gastos el propio gobierno del estado; sin embargo, el quejoso recibió amenazas para que presentara la factura de la camioneta y pagar los veinte mil pesos que le habían prestado, de lo contrario la persona lesionada sería trasladada a un hospital particular. Asimismo, puntualizó no estar de acuerdo en la intervención del gobierno del estado debido a que accedieron a la voluntad de las personas que secuestraron a los menores sin que se diera cumplimiento a la leyes que nos rigen a todos los mexicanos.

3. El diecinueve de febrero de dos mil trece, ratificaron la queja las madres de familia [REDACTED] a favor de las menores [REDACTED] e [REDACTED]

4. El diecinueve de febrero de dos mil trece, se radicó el expediente de queja al rubro citado.

5. El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante oficio 00975, personal de este Organismo solicitó al subsecretario de Gobernación Región Valle del Mezquital, licenciado [REDACTED] un informe en relación a los hechos que motivaron la queja, así como medidas precautorias a fin de salvaguardar la integridad física de [REDACTED] y su familia, y garantizar la adecuada atención médica de [REDACTED]

6. El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante oficio 00984, se solicitó por conducto del Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, un informe (en relación a los hechos que motivaron la queja) al delegado de la comunidad de Taxhadó, [REDACTED]

7. El veintiuno de febrero de dos mil trece, [REDACTED] en su carácter de subsecretario de Gobernación de la Región Valle del Mezquital, en su informe de queja negó los hechos imputados por carecer de validez, asimismo agregó que el viernes quince de febrero del año en curso, mediante llamada telefónica el licenciado [REDACTED] director general de Gobernación Región Ixmiquilpan, le comentó que había ocurrido un incidente de tránsito en la comunidad de Taxhadó de Ixmiquilpan, Hidalgo; por lo que se avocó a girar las instrucciones para que las autoridades e instituciones atendieran dicho percance automovilístico.

El domingo diecisiete del mismo mes y año, se enteró que el probable responsable y sus acompañantes no habían sido puestos a disposición de la autoridad competente, por lo que acompañado del director General de Averiguación Previa de la Procuraduría General de Justicia, del director Regional del Hospital de Ixmiquilpan, doctor [REDACTED] así como de sus subalternos [REDACTED] y [REDACTED], se trasladaron a la comunidad antes mencionada para concientizar a la población para que pusieran a disposición de la autoridad ministerial al probable responsable y sus acompañantes, lo que finalmente se logró. Resaltó que la dirección de Averiguaciones Previa a través del Ministerio Público debía aplicar en forma transparente y objetiva la Ley de la materia dentro de la indagatoria iniciada en agravio de [REDACTED] y el sector salud comprometerse a su atención integral, rehabilitación y gastos que se generaran en la atención de la agraviada hasta su egreso y alta médica definitiva. Ofreció como prueba de su dicho copia del acta de hechos realizada en la comunidad de Taxhadó el diecisiete de febrero de dos mil trece, y las testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].

8. El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante oficio 00978, se solicitó informe de queja al doctor [REDACTED], director general de Averiguaciones Previa del estado.

9. El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante oficio 00985, por conducto del doctor [REDACTED], director general de Averiguaciones Previa, se solicitó al agente del Ministerio Público en turno del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, un informe en relación a los hechos que dieron origen a la queja.

10. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el director general de Averiguaciones Previa, doctor [REDACTED], informó que los hechos narrados por [REDACTED] e [REDACTED] no eran atribuibles a él, y respecto de lo manifestado por [REDACTED], en lo relativo de que llegó a una mesa de diálogo donde se encontraba el director de Averiguaciones Previa, y que el licenciado [REDACTED] empezó a hacer todo el papeleo y este último señaló que la camioneta tenía un costo de ciento sesenta mil pesos y se iba a quedar en garantía, pero como no quisieron los integrantes de la comunidad, el mismo funcionario de gobierno sugirió se llevara a cabo un contrato de compra-venta; reiteró que, efectivamente, sí se realizó dicho contrato respecto de una Jeep Compas, firmando el Subsecretario como testigo y la autoridad que representa como vendedor. Asimismo, dijo que en el diálogo los integrantes de la comunidad solicitaron se firmara un pagaré en blanco por si se necesitaban más gastos, quedando dicho título de crédito a nombre del papá de la lesionada, y las llaves de la camioneta se entregaron a otro familiar de la lesionada, más los veinte mil pesos que llevaban del gobierno.

Puntualizó en cuanto a la negociación de la camioneta, que el pagaré que suscribió el quejoso, la cantidad de veinte mil pesos que entregó de manera libre a tres de los familiares de la agraviada fue un acto personalísimo del quejoso, y que su presencia obedeció a que integrantes de la comunidad de Taxhadó bloquearon la carretera Federal México-Laredo a la altura de dicho poblado, y por temor a la integridad de los menores [REDACTED] y [REDACTED] quienes estaban bajo el resguardo de la comunidad y toda vez que la Procuraduría General de Justicia tiene como eje rector la legalidad, también es garante de proteger los derechos humanos y los principios del debido proceso, por lo que nunca intervino de forma directa ni presionó al quejoso para que suscribiera el convenio a que hace alusión.

11. El veintisiete de febrero de dos mil trece, la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes, titular de la mesa del tercer turno adscrita al Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó que el quince de febrero del mismo año, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, fue notificada por el personal de guardia del Hospital Regional del Valle del Mezquital sobre el ingreso de una lesionada quien se registró como [REDACTED] por atropellamiento en la comunidad de Taxhadó del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, dando inicio a la averiguación previa 7/III/187/2013, por tal motivo procedió a realizar inmediatamente las diligencias propias de sus funciones.

Refirió que al encontrarse en sus oficinas se presentó una persona del sexo masculino, tez moreno, entre cuarenta y cuarenta y ocho años de edad, quien de forma prepotente solicitó hablar con el Ministerio Público debido a que su hijo y dos menores atropellaron a una persona y a consecuencia de ello los tenían retenidos en una comunidad, razón por la cual le hizo saber que estaba en su derecho de iniciar su averiguación previa por la privación ilegal de su menor hijo y las otras menores; sin embargo, alterado refirió haber recibido muchas llamadas telefónicas del delegado de la comunidad de Taxhadó que le exigía llegar en quince minutos o lincharían a su hijo, por lo que no tenía tiempo para iniciar la averiguación previa, mencionando que la representación social a su cargo tenía que acompañarlo a la comunidad en mención para que le entregaran a su hijo, motivo por el cual le reiteró que su función era iniciarle la averiguación previa, pero por seguridad en su caso eso les correspondía a los agentes de investigación, mencionándole que por el incidente de la menor atropellada ya se había iniciado la correspondiente averiguación previa, canalizándolo con el oficial [REDACTED] a fin de que tuviera comunicación con el personal de gobernación, para finalizar agregó que nunca se le negó el inicio de su averiguación previa.

12. El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante oficio 01104, personal de este Organismo dio vista a los quejosos con el informe rendido por las autoridades involucradas.

13. El primero de marzo de dos mil trece, [REDACTED] compareció sin previa cita a las oficinas que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos, para mostrar un mensaje de texto recibido en su teléfono celular del diverso 7711522727 en el que textual decía: “[REDACTED] *presentarse hoy a las 15:30 en la decovis 1 en la procu llevar la factura dl carro jeep urge*”, acto en el que agregó reconocer dicho número de teléfono celular porque del mismo se había comunicado con él [REDACTED] subsecretario de Gobernación Región Valle del Mezquital, además de que exhibió un requerimiento hecho por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público determinadora titular de la mesa de Delitos contra la Vida y la Salud, en el cual se le comunicaba que debía presentarse el veinticinco de febrero de dos mil trece, a las nueve horas a fin de exhibir el original de la factura del vehículo marca Jeep, tipo Compas, color negro, modelo 2007, número de serie 114FT47W27D161661, motor hecho en USA, el cual fue dictado dentro de la averiguación previa 7/III/187/2013, por el delito de privación ilegal de la libertad.

Asimismo, exhibió copia de citatorio de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, en el que la antes citada representante social lo requirió para presentarse el veintisiete de febrero del año en curso, así como para presentar dicha factura, apercibiéndole de que en caso de no comparecer se haría acreedor a una medida de apremio.

14. El veintiocho de febrero de dos mil trece, la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Justicia para Adolescentes Titular de la mesa del Tercer Turno, adscrita al Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, remitió copia certificada de la averiguación previa 7/III/187/2013, radicada en la mesa Uno del citado Distrito Judicial.

15. El primero de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01132, personal de este Organismo solicitó a la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador 2(1) Titular de la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, justificara la razón fundada por la cual requirió al quejoso, en dos ocasiones, presentara la factura original del vehículo Marca Jeep, tipo Compas, color negro, modelo 2007, número de serie 114FT47W27D161661, toda vez que la averiguación previa 7/III/187/2013, se inició por un delito contra la libertad personal (privación ilegal de la libertad) según lo indica el rubro de los requerimientos hechos al quejoso y no así en contra del patrimonio, además de tener conocimiento que dicha unidad vehicular constituye el instrumento del delito, por lo que el Ministerio Público que integra dicha indagatoria en su caso debió ordenar su aseguramiento.

16. El cuatro de marzo de dos mil trece, [REDACTED] agente del Ministerio Público Determinador 2(1) Titular de la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, informó que vía telefónica [REDACTED]

██████████ titular de la agencia del Ministerio Público de la Mesa Uno de ese Distrito Judicial, solicitó el apoyo para que mediante diligencias complementarias se requiriera a ██████████ a fin de que exhibiera el original de la factura motivo de las diligencias, ofreciendo como prueba copia de las diligencias complementarias efectuadas dentro de la averiguación previa 7/III/187/2013.

17. El seis de marzo de dos mil trece, personal de este Organismo acordó la devolución del original del acta presentada en el informe de queja del licenciado ██████████ agregando copia de la misma al expediente en que se actúa, de la que se desprende lo siguiente:

“a) Del punto tres, la dirección de averiguaciones previas garantiza a la comunidad la aplicación objetiva y transparente de la Ley de la materia dentro de la averiguación previa iniciada en agravio de ██████████

b) En punto cinco, los servicios de salud en el Estado se comprometen a brindar la atención integral, rehabilitación y gastos que se generen en la atención de ██████████ hasta su egreso y alta médica.

c) En el octavo, se garantiza a las autoridades comunitarias y ciudadanía en general de Taxhadó, Cañada Chica y de la región no represalis ni acciones legales por las acciones emprendidas los días 15, 16 y 17 de febrero de dos mil trece”.

Acuerdo que suscriben entre otros, el licenciado ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████

18. El seis de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01231, se giró citatorio al licenciado ██████████ subsecretario de Gobernación de la Región Valle del Mezquital, a fin de que presentara los testigos ofrecidos en su informe de queja.

19. El catorce de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo el desahogo de la declaración testimonial de ██████████, quien en relación a los hechos manifestó ser actual director general de Gobernación del Valle del Mezquital en la Región Ixmiquilpan, y dentro de sus funciones están las de preservar la paz, tranquilidad y seguridad en esa zona, y que el viernes quince de marzo de dos mil trece (sic), recibió llamada telefónica de quien funge como delegado de Gobernación en ese lugar, informándole que había ocurrido un accidente de tránsito y derivado de ello se encontraba herida una persona del sexo femenino, lo cual informó de inmediato a su superior jerárquico licenciado ██████████ momento en el que acordaron pedir de forma respetuosa a las instancias como Hospital General y agencia del Ministerio Público avocarse a la investigación de los hechos, por lo anterior el diecisiete de febrero de dos mil trece, se trasladaron a dicho sitio en compañía del licenciado ██████████ y el licenciado ██████████ a fin de convencer a los habitantes del lugar para que desbloquearan el camino, así como para platicar con ellos respecto de la persona lesionada por el incidente de tránsito.

Al llegar al lugar fueron ingresados a un aula, donde se encontraba una comisión de aproximadamente veinte ciudadanos concientizando a la población a

fin de que desbloquearan la carretera y pusieran a disposición de la autoridad competente a los menores; sin embargo, los habitantes solicitaban la reparación del daño, comprometiéndose en ese acto las autoridades de salud a brindar todo su apoyo durante y hasta el alta definitiva de la paciente, asegurando que el licenciado Moreno en ningún momento coaccionó al quejoso para llegar a un acuerdo, sino que hasta el final agradeció a la comunidad que los menores no estuvieran golpeados y con la intervención del Ministerio Público para determinar la situación jurídica de los infantes, procediendo a recabar la minuta correspondiente. En el interrogatorio hecho por personal de este Organismo, dicho funcionario de gobierno manifestó que el día en que se levantó el acta que contenía los acuerdos con los integrantes de la comunidad de Taxhadó al finalizar la redacción de la misma, los menores fueron puestos a disposición del Ministerio Público, pero que en dicho acuerdo no participó ya que el convenio suscrito por [REDACTED] fue personalísimo y en el mismo entregó una camioneta y firmó un pagaré por la cantidad de veinte mil pesos para garantizar la reparación del daño de la menor lesionada.

20. El catorce de marzo de dos mil trece, [REDACTED], en el desahogo de su declaración testimonial, refirió que derivado del cierre de la carretera por miembros de la comunidad de Taxhadó como medida por el incidente de tránsito del que resultó agraviada una menor del sexo femenino, diversas autoridades se trasladaron al lugar, para participar en una negociación para abrir la carretera y se pusieran a disposición del Ministerio Público las personas detenidas, dijo que hasta ese momento no conocían al ahora quejoso, y luego de entablar el diálogo en la comunidad, aproximadamente a las ocho de la noche, los menores involucrados fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Dijo desconocer que el quejoso haya entregado a los miembros de la comunidad de Taxhadó una camioneta y la cantidad de veinte mil pesos para garantizar la reparación del daño de la persona lesionada en el hecho de tránsito.

21. El seis de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01242, personal de este Organismo solicitó por conducto del Presidente Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, por segunda ocasión, un informe en relación a los hechos al delegado de la comunidad de Taxhadó [REDACTED]

22. El quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01369, personal de este Organismo solicitó copia certificada de la averiguación previa 7/III/187/2013.

23. El veinte de marzo de dos mil trece, [REDACTED] informó en relación a los hechos que motivaron la queja, que los mismos ocurrieron a consecuencia de la imprudencia e irresponsabilidad de los padres de familia de los menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al conducir un vehículo Jeep Compas sin responsabilidad donde salió de la carretera para atropellar a la joven [REDACTED].

Señaló desconocer de leyes, pero si ser una comunidad de gente honesta con dignidad y responsabilidad, por lo que era complicado hablar cuando los medios de comunicación se habían puesto en su contra bajo el argumento de ser quienes practican la Ley con base en sus usos y costumbres, siendo omiso el hoy quejoso en señalar que luego de que su hijo participó en el hecho junto con sus compañeras se burló de lo ocurrido diciendo “*cuanto vale la muchacha*”.

Refirió que su comunidad nunca le fijó una cantidad de dinero al quejoso, solo pidieron garantizar la atención médica de la persona lesionada, siendo cierto que [REDACTED] ofreció un seguro pero la población solicitó se garantizara la atención médica de la afectada. Dijo que siempre cuidaron la integridad física de los malechores a pesar del daño causado a su vecina, por lo que al no tener respuesta el domingo diecisiete de febrero decidieron cerrar la carretera y fue hasta ese momento que tuvieron respuesta ante la presencia de diversas autoridades estatales y del municipio.

Reconoció que se afectó a mucha gente, pero no tuvieron alternativa ante el padre irresponsable por las acciones de sus hijos, finalmente dijo que el quejoso no consiguió el dinero, todo fue a través del gobierno del estado, quienes lo sacaron del problema y los documentos que firmó lo hizo de propia voluntad con el respaldo de [REDACTED] acto en el que se comprometió a presentar la factura de la camioneta, lo cual nunca hizo diciendo que estaba en poder de su mamá, siendo testigos también los miembros de la comunidad de la firma de un pagaré en blanco que el padre de la afectada hará uso para justificar y recuperar los gastos médicos hasta la total recuperación de la agraviada.

Argumentó que las personas de su comunidad siempre llevan las de perder por desconocer artículos constitucionales debido a que su vocabulario es limitado y no tiene voz cuando atropellan su integridad. Adjuntó copia del acta de acuerdo suscrita por miembros de la comunidad e integrantes del municipio, así como de un convenio suscrito por autoridades de la comunidad con [REDACTED] del cual se desprende lo siguiente del rubro de clausulas:

1. *“Por concepto de reparación del daño y a efecto de garantizar la atención médica para el restablecimiento de la salud de la menor de edad [REDACTED] entrega en este acto el vehículo Marca Jeep, tipo Compas, cinco puertas, color negro, modelo 2007, número de serie 114FT47W27D16161, motor hecho en USA, en calidad de traslado en propiedad para que pueda ser vendida, comprometiéndose a entregar la factura debidamente endosada, asimismo hace entrega de la cantidad de veinte mil pesos en efectivo como reparación del daño, y documento en blanco, la factura será entregada al licenciado [REDACTED];*
2. *En ese acto se hizo entrega de los menores [REDACTED] e [REDACTED] quienes permanecían en resguardo de la comunidad; y*
3. *Hacen constar que el agente del Ministerio Público, [REDACTED] realizó debido cotejo de las firmas del documento mercantil y de la*

carta responsiva de traslado de propiedad del vehículo con la de su documento de identificación oficial”.

Dicho documento lo suscriben familiares de la agraviada, el quejoso, así como el C.P. [REDACTED], director general de la Subsecretaría de Gobernación; doctor [REDACTED], director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el estado; y [REDACTED] subsecretario de gobernación en el Valle del Mezquital.

24. El veinticuatro de marzo de dos mil trece, se recibieron en esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa 7/III/187/2013.

25. El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01473, se solicitó por conducto del director general de Averiguaciones Previas, un informe en relación a los hechos que dieron origen a la queja, al licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público.

26. El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01474, se solicitó un informe en relación a los hechos que motivaron la queja al C.P. [REDACTED] director general de Gobernación en la Región del Valle del Mezquital.

27. El tres de abril de dos mil trece, [REDACTED], director general de la Subsecretaría de Gobernación, informó que [REDACTED] [REDACTED] fue quien solicitó la intervención de la Subsecretaría a fin de salvaguardar la integridad física de los menores, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo veinticuatro de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, que señala como atribución de la Secretaría de Gobierno proveer en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera administrativa, el respeto a las garantías individuales y preservación de la paz pública, así como lo señalado en la fracción primera del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, que dispone la atribución de la Subsecretaría de Gobernación para planear, organizar, programar, dirigir, coordinar, controlar, ejecutar, supervisar, evaluar y procurar las medidas para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales del C. Gobernador del Estado, esta subsecretaría y otras autoridades intervinieron en la negociación, la cual permitiría a ambas partes la restitución en sus derechos.

De modo que como se desprende del propio convenio, la entrega del quejoso de la camioneta, el monto en efectivo y el documento mercantil, fueron por concepto de reparación del daño y a efecto de garantizar la atención médica para el restablecimiento de la salud de la menor de edad [REDACTED], comprometiéndose el quejoso a entregar la factura original del vehículo por lo que para evitar exponerlo se acordó efectuar la entrega de la factura en la propia

comunidad a través de la autoridad que realizó el informe de mérito, logrando con ella la entrega de los menores de edad, de ahí que reiteró la actitud tendenciosa del quejoso al acudir a este Organismo a fin de eludir su compromiso, pues de otra forma debió esperar que la averiguación previa siguiera su curso hasta que se resolverá la situación jurídica de fondo.

28. El ocho de abril de dos mil trece, [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia Uno de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo; informó desconocer los hechos en su totalidad, pero que en lo referente a lo ocurrido el diecisiete de febrero de dos mil doce, al encontrarse de guardia en la mesa a su cargo, fue informado que una comisión se trasladaba de la ciudad de Pachuca a ese lugar, a fin de mediar y dialogar respecto de un problema en la comunidad de Taxhadó de ese municipio, y toda vez que en dicha Comisión se encontraba el doctor [REDACTED] le fue indicado que se trasladara al lugar dónde se reuniría la comisión con la gente del lugar. En cuanto a su participación, mencionó que se entrevistó con los menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a fin de cuestionarles respecto de su estado físico y saber si habían sido objeto de algún maltrato; sin embargo, al observar que se encontraban bien y corroborar dicha situación con su propio dicho, se procedió a cotejar la identificación de [REDACTED] con los documentos que firmó y que formaban parte del convenio, siendo toda su participación en los hechos motivo de la queja.

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada mediante la comparecencia de [REDACTED] (fojas 1-6);
- b) Ampliación de queja por [REDACTED] (fojas 8-10);
- c) Ratificación de queja por [REDACTED] e [REDACTED] (fojas 12-19);
- d) Radicación de queja (foja 21);
- e) Informe rendido por [REDACTED] subsecretario de Gobernación de la Región Valle del Mezquital (fojas 26-27);
- f) Informe rendido por [REDACTED] director general de Averiguaciones Previas (fojas 30-31);
- g) Informe rendido por [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, Titular del Tercer Turno, adscrita al Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo (fojas 32-37);

- h) Comparecencia de [REDACTED] y copia de citatorios (fojas 41-43);
- i) Copia certificada de averiguación previa presentada por [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, Titular del Tercer Turno, adscrita al Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo (fojas 44-56);
- j) Informe rendido por [REDACTED] agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa 2-1 de delitos contra la Vida y la Salud Personal (fojas 58-64);
- k) Copia de Acta de fecha diecisiete de febrero de dos mil trece, suscrita por miembros de la comunidad de Taxhadó y autoridades del estado (fojas 67-69);
- l) Testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], atestes ofrecidos por el subsecretario de Gobernación Región Valle del Mezquital (fojas 71-79);
- m) Informe rendido por [REDACTED] delegado de la comunidad de Taxhadó de Ixmiquilpan, Hidalgo, y copia de convenio suscrito entre integrantes de la comunidad y el quejoso (fojas 83-104);
- n) Copia de averiguación previa 7/III/187/2013 (fojas 105-117);
- o) Informe rendido por [REDACTED], director general de la Subsecretaría de Gobernación (fojas 120-121); y
- p) Informe rendido por [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia Uno de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo (fojas 125-126).

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

I.- Esta autoridad considera que las involucradas vulneraron los derechos humanos de los agraviados, toda vez que su actuar fue contrario a lo que establecen los siguientes instrumentos internacionales y disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 2. (...) La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

“Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

“Artículo 17.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

“Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

“Artículo 14

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVIII

“ Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 1

“1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Artículo 8

“1 . Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 3.

Al Ministerio Público le compete:

I.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás Autoridades del Estado;

II.- Investigar los delitos del orden común, en los términos que la Ley considere sea competente, y ejercitar la acción penal, cuando proceda;

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo

Artículo 24.

A la Secretaría de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Proveer en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en la esfera administrativa el respeto de las garantías individuales, la preservación de la paz pública; promover y proteger los derechos humanos, y el desarrollo de las actividades políticas; así como presidir, en ausencia del C. Gobernador, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;”

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo

Artículo 2.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;*
- II. Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;*
- III. Prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos”.*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo

Artículo 47.

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

(...)

XXV.- Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley;”

Tesis asilada de la 9ª época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, cuyo rubro es: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, y en su texto dice:

“El artículo 20., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 20. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.”

Análisis jurídico a fin de establecer si se acreditan las violaciones a los derechos de la legalidad y seguridad jurídica de los derechos humanos de los menores agraviados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por parte del subsecretario de Gobernación de la Región Valle del Mezquital, director general de la Subsecretaría de Gobernación, director general de Averiguaciones Previas, agente del Ministerio Público y delegado de la comunidad de Taxhádo del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; quienes en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, participaron en la práctica de usos y costumbres que llevaron a cabo pobladores de la comunidad antes mencionada encabezados por su delegado [REDACTED]

En principio, resulta importante señalar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se encuentra previsto en el apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales, entre ellos podemos citar su derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, **así como aplicar sus sistemas normativas en la regulación y solución de conflictos internos, lo anterior en apego a lo dispuesto por dicho ordenamiento, así como con respeto a las garantías individuales y derechos humanos de las personas;** lo anterior, de ninguna forma significa

que en la solución de dichos conflictos se toleren actos de impunidad y más aun que haya complacencia por parte de las autoridades del Estado en la ejecución de dichos actos.

De lo que se sigue, el quince de febrero de dos mil doce, los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] Torres, se vieron involucrados en un hecho de tránsito en el cual resultó agraviada [REDACTED] hecho que generó que los miembros de la comunidad de Taxhadó del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo –de donde es originaria la agraviada- retuvieran a dichos menores a cambio de que sus familiares garantizaran la reparación del daño. En un primer enfoque, el particular conlleva la comisión de un hecho ilícito atribuible a la conducta de los menores citados, el cual se encuentra previsto y sancionado por la Ley penal, no así ante un conflicto interno de la propia comunidad que en apego a sus usos y costumbres, en su caso, hubiera ameritado la solución a través de sus propios medios, razón por la cual **se consumó un acto de impunidad**, de modo que en observancia a las disposiciones constitucionales aplicables al caso y en apego a la legalidad, ante dicha conducta lo procedente de parte de quien conoció del evento era la de poner a disposición de la autoridad competente a dichos menores, circunstancia que tampoco ocurrió.

Por lo anterior y en ejercicio de su derecho [REDACTED] denunció la privación ilegal de la libertad de los menores dando inicio a la correspondiente averiguación previa en esta ciudad, asimismo en una comprensible actitud acudió a la Secretaría de Gobierno del estado a fin de solicitar su intervención por la retención de los menores, lugar dónde fue atendido por el licenciado [REDACTED] subsecretario de gobernación de la Región Valle del Mezquital, así las cosas el diecisiete de febrero de dos mil trece, dicho funcionario junto con el C.P. [REDACTED], director general de la Subsecretaría de Gobernación; el doctor [REDACTED], director general de Averiguaciones Previas; y el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la mesa Especializada en delitos Sexuales y contra la Familia Uno de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, y otras autoridades, de forma conjunta acudieron a la comunidad de Taxhadó a fin de participar en una negociación con los integrantes de la comunidad para solucionar la reparación del daño de la persona lesionada.

A mayor abundamiento, en el informe rendido ante este Organismo, [REDACTED] subsecretario de Gobernación de la Región Valle del Mezquital, mencionó que participó en dicha negociación debido a que era necesario concientizar a la población a efecto de que pusieran a disposición a los menores, lo cual, aseguró haberse logrado a través de la Procuraduría General de Justicia con la averiguación previa iniciada en agravio de [REDACTED] y la

intervención de los Servicios de Salud en el estado para garantizar la atención médica integral de la agraviada; sin embargo, de las constancias que anexó a su informe se desprende un acta de diecisiete de febrero de dos mil trece, suscrita y firmada por [REDACTED] delegado; [REDACTED] delegado; [REDACTED] delegado; [REDACTED] comisariado; ingeniero [REDACTED] bienes comunales; [REDACTED] comité primario; [REDACTED] padres de familia Preescolar, [REDACTED] Juez Conciliador; [REDACTED] Tesorero; [REDACTED] agua potable; sector salud, doctora [REDACTED] y doctor [REDACTED] por la Procuraduría General de Justicia, doctor [REDACTED]; por el Municipio, arquitecto [REDACTED] por el Gobierno del Estado, licenciado [REDACTED] y [REDACTED] de la cual se advierten algunos puntos para tratar relativos a solicitud de servicios de salud y acciones preventivas de accidentes, entre los que textualmente citamos los siguientes:

- 1.- *Por lo que hace al punto número UNO del pliego petitorio, éste está solucionado.*
- 2.- *El día de mañana 18 del mes y año en curso a las 13:30 hrs, una comisión de la comunidad y la Dra. [REDACTED], Jefa Jurisdiccional y el C. Director del Hospital de Taxhádo acudirán a las Oficinas del Srío. De Salud en el Edo. a tratar lo relativo al punto No. 2 del pliego petitorio.*
- 3.- *Por lo que hace a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del pliego petitorio el día de mañana 18 de febrero de 2013 a las 12:00 hrs, una comisión de vecinos de la comunidad así como funcionarios del Gobierno del Edo. acudirán ante el delegado de la S.C.T. a tratar lo relativo a tales peticiones correspondientes.*
- 3.- *La Dirección Gral. de Averiguaciones Previas garantiza a la comunidad, la aplicación objetiva y transparente de la ley de la materia dentro de la Averiguación Previa Correspondiente iniciada en agravio de la C. [REDACTED]*
- 4.- *El sector salud del Gobierno del Estado hace el compromiso de realizar los trámites de referencia y contra referencia por lo que hace a los servicios de salud que la C. [REDACTED] Requiera de acuerdo a lo anterior, al reglamento de salud.*
- 5.- *Los Servicios de Salud de Hgo. A través de su representantes, comprometen la atención integral, rehabilitación y gastos que se generen en la atención de la C. [REDACTED] hasta su egreso y alta médica.*
- 6.- *Por lo que hace al punto petitorio número diez de la solicitud, la comisión entregará las validaciones respectivas de los expedientes para su canalización al área correspondientes.*
- 7.- *El C. Delegado de la Comunidad de Cañada Chica C. [REDACTED] solicita al Sector Salud, el apoyo para la atención de la paciente [REDACTED] [REDACTED] revisar lo relativo a un puente a desnivel por parte del Centro S.C.T. en el punto de desviación de cañada chica Ixmiquilpan, Hidalgo, por otra parte, solicita a Obras Públicas del Gobierno del Estado revisar lo relativo a solicitud ante Conservación de Carreteras, sobre la pavimentación de la carretera principal de Taxhádo a Cañada Chica.*

8.- Se garantiza a las autoridades comunitarias y ciudadanía en general de Taxhádo y Cañada Chica de la región no represalias ni acciones legales por las acciones emprendidas los 15, 16 y 17 del mes y año en curso.

9.- La Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hgo, por conducto del C. Secretario Municipal. Arq. [REDACTED] ofrece el servicio de Seguridad Pública para resguardar las Instalaciones del Hospital Regional con un elemento de Seguridad las 24 Hrs. del día, en forma permanente a partir del día de mañana 18 del mes y año en curso”.

Lo anterior, permite acreditar de manera fehaciente la participación de la autoridades del estado en la legitimación de actos contrarios a derecho y como consecuencia alejar más a la sociedad de converger en un Estado democrático, pues otorga la posibilidad a los integrantes de comunidades que se rigen por usos y costumbres la perpetración de actos ilícitos, como en el particular cuando ante la inobservancia plena de la Ley nunca se puso a disposición de la autoridad a los probables responsables, esto en cumplimiento al párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se acredita con las evidencias que obran en autos al no existir dentro de las constancias que obran en el expediente –copia certificada de la averiguación previa 7/III/187/2013- puesta a disposición alguna de los menores [REDACTED] y [REDACTED] motivo por el cual la práctica de usos y costumbres en este caso trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de los quejosos.

Por otra parte, se advierte que en el caso a estudio el Representante Social encargado de la integración de la averiguación previa 7/III/187/2013, no decretó el aseguramiento del instrumento mediante el cual los menores de referencia cometieron la conducta ilícita (vehículo Marca Jeep, tipo Compac, color negro, modelo 2007, número de serie 114FT47W27D16161, motor hecho en USA), pero sí, mediante diligencias complementarias estuvo solicitando la comparecencia del quejoso y la factura del vehículo.

Otra violación al derecho a la legalidad se configura al permitir las autoridades involucradas que [REDACTED] suscribiera un convenio privado en el que se obligó a entregar a los integrantes de la comunidad de Taxhádo la unidad vehicular Marca Jeep, tipo Compas, color negro, modelo 2007, número de serie 114FT47W27D16161, motor hecho en USA; así como la cantidad de veinte mil pesos en efectivo; y firmara un título de crédito en blanco, para garantizar la reparación del daño de la persona lesionada y obtener la libertad de los menores retenidos. Lo anterior, incluso con la participación de algunas de las involucradas, como se desprende de las evidencias que obran en el expediente de queja; sin embargo, dicho derecho de la víctima queda satisfecho al agotar el procedimiento penal previsto en la ley de la materia.

Ahora bien, respecto del convenio firmado por el quejoso el diecisiete de febrero de dos mil trece (cuya existencia fue corroborada con los dichos de los

atestes presentados en esta Comisión por el subsecretario de Gobernación de la Región Valle del Mezquital, [REDACTED] y del contenido de los informes del director de Averiguaciones Previas y del agente del Ministerio Público que estuvo presente en el evento), según el dicho de las involucradas fue un acto personalísimo entre el [REDACTED] y los miembros de la comunidad; sin embargo, de su contenido se desprende la firma de C.P. [REDACTED] director general de la Subsecretaría de Gobernación; doctor [REDACTED] director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; y [REDACTED] subsecretario de Gobernación Región Valle del Mezquital, entre otros, y en su cláusula tercera quedó establecida la participación del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público, todos ellos con el argumento de coadyuvar en la preservación de la paz pública estuvieron presentes en la mesa de diálogo negociando sobre actos de impunidad y respecto de la práctica ilegal de usos y costumbres, lo cual constituye una inminente violación de derechos humanos al trastocar los derechos de terceros, dejando de aplicar lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, ante la existencia de autoridades competentes encargadas de la aplicación de sanciones a la luz de las disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales en el expediente al rubro citado, los referidos usos y costumbres de los integrantes de Taxhádo violentaron, en agravio de los menores afectados, las garantías de legalidad y seguridad jurídica al no existir mandamiento legal fundado y motivado para ordenar la retención de los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] situación que se agrava ante la complacencia de las autoridades del estado para que dichos menores no fueran puestos a disposición de la autoridad competente, ello con el único argumento de evitar un conflicto social, pues resulta contradictorio la permisión de actos de impunidad efectuados por miembros de comunidades indígenas bajo la protección de los usos y costumbres, que en muchos de los casos ejercen actos de presión a fin de conseguir beneficios sin relación alguna con el problema de origen, como lo fue en el caso a estudio: "7.- El C. Delegado de la Comunidad de Cañada Chica C. [REDACTED] solicita al Sector Salud, el apoyo para la atención de la paciente [REDACTED] revisar lo relativo a un puente a desnivel por parte del Centro S.C.T. en el punto de desviación de cañada chica Ixmiquilpan, Hidalgo, por otra parte, solicita a Obras Públicas del Gobierno del Estado revisar lo relativo a solicitud ante Conservación de Carreteras, sobre la pavimentación de la carretera principal de Taxhádo a Cañada Chica"; lo que se traduce, en que no se pueden justificar, por el desconocimiento de la Ley, actos arbitrarios de comunidades, pues contrario a ello, al tener la capacidad para citar términos como "reparación del daño" y al haber redactado un convenio, que incluso contiene un rubro de cláusulas, de ninguna forma estamos ante personas que desconocen la Ley ya que es evidente que dicho argumento es a conveniencia.

Por lo anterior, el reconocimiento en la normatividad interna e internacional de los usos y costumbres de las comunidades indígenas tiene el límite que impone el propio derecho constitucional, y su validez será reconocida siempre y cuando no lo contravenga, de ocurrir aquello (como ocurrió en el particular) estamos ante una inminente violación de derechos humanos.

Por último, cabe mencionar que de las evidencias recabadas por este Organismo no se acreditan elementos suficientes para acreditar una violación a derechos humanos por parte de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Justicia para Adolescentes, Titular del Tercer Turno, adscrita al Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, toda vez que su intervención obedeció al hecho de tránsito en el que resultó lesionada [REDACTED] sin que ella participara en la “mesa de diálogo” con los integrantes de la comunidad de Taxhádo.

En ese tenor, por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación y habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de los menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] agotado el procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a Ustedes Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia en el Estado y Presidente Municipal de Ixquimilpan, se les:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Instruir a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] subsecretario de Gobernación Región Valle del Mezquital; [REDACTED] director general de la Subsecretaría de Gobernación; [REDACTED] director general de Averiguaciones Previas, [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la mesa Especializada en delitos Sexuales y contra la Familia Uno de la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo; y [REDACTED] delegado de la comunidad de Taxhádo, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Al Procurador General de Justicia en el Estado dar el debido curso legal a la averiguación previa 7/III/187/2013.

TERCERO. Instruir a los servidores públicos de las diversas estructuras que conforman el **gobierno del estado y los municipios**, a fin de que en su intervención en la solución de conflictos cumplan con la obligación constitucional señalada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de esta forma se garantizar la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

Notifíquese a los quejosos y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH